

DECRETO NUMERO 067

Fecha: 28 febrero de 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas, en el artículo 96 de la Ley 1530 de 2012 y el Decreto 1949 de 19 de septiembre de 2012 mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1530 de 2012 en materia presupuestal.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 96 de la Ley 1530 de 2012, señala "Incorporación de recursos. Los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones deberán ser incluidos en presupuesto de la respectiva entidad territorial, mediante decreto expedido por el Gobernador o Alcalde, una vez aprobado el proyecto respectivo y previa su ejecución.

Que los Artículos 56, 57, 58 y 59 del Decreto 1949 de 19 de septiembre de 2012, reglamentan el manejo presupuestal de las regalías en las entidades territoriales.

Que mediante Resolución 1145 de 25 de Abril de 2017 el Departamento Nacional de Planeación asignó recursos al Distrito de Santa Marta para la vigencia 2018 por una cuantía de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.833.845.00), destinados al fortalecimiento de las Secretarías de Planeación Municipales, o quienes hagan sus veces, por lo que se requiere incorporar al Presupuesto de ingresos y gastos los recursos asignados por el DNP para la vigencia 2018 (ver anexo).

1

Que el artículo 62 Decreto 1949 de 19 de septiembre de 2012, establece que los recursos destinados al fortalecimiento de las secretarías de planeación y de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión no tendrán que ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión para su incorporación y ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar al Presupuesto de Ingresos y Gastos del capítulo independiente del Sistema General de Regalías las asignaciones del 2017, correspondiente a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.833.845.00), destinados para el fortalecimiento de las Secretarías de Planeación Municipales, o quienes hagan sus veces:

INGRESOS:

Identificación Presupuestal	Descripción	Valor
08 - 01030201 - 23	Fortalecimiento Oficinas de Planeación y Secretarías Técnicas de los OCAD	11.833.845.00
TOTAL INGRESOS		11.833.845.00

GASTOS:

Identificación Presupuestal	Descripción	Valor
08 - 1 - 11 1 1 1 - 23	Fortalecimiento Oficinas de Planeación y Secretarías Técnicas de los OCAD	11.833.845.00
TOTAL GASTOS		11.833.845.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajústese al plan mensualizado de caja con el valor asignado en cada una de las apropiaciones.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, el 28 febrero de 2018

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
Alcalde Distrital

KELLY JOHANNA GONZALEZ SULVARAN
Secretaria de Hacienda Distrital

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Proyectó: Luz Telbys Ardila Pimienta - Profesional Especializado Programa de Presupuesto
Revisó: Ingrid Milena Llanos Vargas - Líder Programa de Presupuesto

DECRETO NÚMERO 068

Fecha: 28 febrero de 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, En ejercicio de sus facultades Constituciones y legales, en especial de las previstas en el artículo 315, numeral 2° de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, el artículo 91° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, la Ley 336 de 1996, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes. Especialmente de los peatones en situación de discapacidad física, psíquica o mental, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que es deber Constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que la Ley 105 de 1993 consagra en su artículo 2, Literal b) y e) como principios fundamentales del transporte el de intervención del Estado. Que corresponde a la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas por parte del Estado, y el de la seguridad de las personas, el cual constituye prioridad del sistema y del sector del transporte.

Que la Ley 1551 de 2012 señala el artículo 6°; son funciones de los municipios administrar sus asuntos y prestar los servicios públicos que determine la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley 336 de 1996, las autoridades competentes al regular el transporte público deben tener en cuenta las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad.

Que el Alcalde Distrital es la máxima autoridad competente en materia de tránsito y transporte en el Distrito de Santa Marta, en virtud de lo establecido por la normatividad de transporte Nacional y por el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015.

Que al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su calidad de autoridad de Tránsito, en virtud de lo previsto en el artículo 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde adoptar las medidas necesarias para regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente; sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deber ser orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, preceptúa que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que según los registros de vehículos matriculados, carros y motocicletas, en el Distrito de Santa Marta, hasta la fecha hay 60.000 vehículos y se estima según la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible que circulan por las vías de la ciudad alrededor de 40.000 mil vehículos foráneos, de los cuales un 60% de estos rodantes, corresponden a vehículos particulares livianos y motocicletas.

Que la medida anterior se pudo constatar como exitosa por el grado de cumplimiento de la medida, disminuyendo los niveles de congestión vehicular sobre las principales avenidas en el horario de restricción de la medida anterior y que se hace necesaria darle continuidad para la mejoría de la movilidad de la ciudad tal como lo arrojaron los estudios hasta tanto no se den las soluciones estructurales a largo plazo que eliminarían la problemática de movilidad en algunos corredores.

Que el Plan de Movilidad realizado por la Universidad Nacional de Colombia en su componente de SemafORIZACIÓN nos permitió adecuar los tiempos de la red semafórica de acuerdo al flujo vehicular de la ciudad y luego la sincronización de la misma al punto de general avances en verde sobre los principales corredores viales de la ciudad.

Que la Secretaría de Movilidad tal como lo preceptúa el artículo 3° del Decreto Distrital 028 de del 20 de febrero de 2017 adelanto las mesas de trabajos necesarias con representantes del gremio del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Distrito de Santa Marta.

Que el número de quejas por la negativa de prestar el servicio de taxi a los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en el Distrito de Santa Marta se han incrementado en un 50% el último trimestre del año 2017, comparado con igual periodo en el año 2016.

Que la demanda del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi se ha incrementado en diferentes horas picos del día, lo que hace necesario buscar diferentes alternativas sobre la forma de mejorar la oferta respecto de dicho servicio público con medidas de Ordenamiento del Tránsito que redunden en una óptima movilidad en el Distrito de Santa Marta.

Que en el marco constitucional y legal aplicable se han ponderado las medidas que se adoptaran mediante este Decreto, teniendo en cuenta criterios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad y racionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Este Decreto tiene como objeto regular la movilidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi y adoptar las medidas necesarias para disminuir los índices de congestión vehicular en el Distrito, Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad de la implementación de las siguientes medidas restrictivas de tránsito y circulación vehicular "Pico y Placa" y otras medidas buscan mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros Tipo Taxi en el área urbana del Distrito de Santa Marta.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Decreto se aplica a los vehículos de Transporte Individual Tipo Taxi que circulen en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Disposiciones principales

Artículo 4. Restricción de vehículos. Restrínjase la circulación y tránsito de vehículos automotores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros Tipo Taxi en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 7:00 horas y las 21:00 horas, del mismo día, según el último dígito de la placa de cada vehículo, tal como lo establece el anexo No. 001, el cual hace parte integral del presente Decreto Distrital.

Parágrafo: La restricción de que trata este artículo se exceptúa los días domingos y festivos.

Artículo 5. Circulación con restricción. Se permitirá excepcionalmente la circulación de los vehículos de servicio de transporte público individual (tipo taxi) en su día de pico y placa solo para efecto de reparación y mantenimiento; los cuales podrán transitar en los horarios que para efecto de reparación y mantenimiento; los cuales podrán transitar en los horarios que comprenden entre las 6:00 horas y las 11:00 horas, luego desde las 15:00 horas hasta las 17:00 horas y podrán transitar después de realizar dichas reparaciones o mantenimientos pasadas las 19:00 horas del mismo día, siempre que circulen con los vidrios laterales abajo, la silla delantera derecha reclinada. sin ocupantes en la silla trasera y solo podrá ser operado por el conductor. En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos se impondrán las sanciones pertinentes.

Artículo 6. Sanciones por incumplimiento. El no acatamiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131, literal C inciso 14 de la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, por el que preceptúa: Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado., y la Resolución N°. 3027 del 26 de julio de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito.

Disposiciones Finales

Artículo 7. Remisión de copias. Remítase copias de este Decreto al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes. De igual manera la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, adelantara la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo 8. Publicación. Publíquese en la Gaceta Distrital, en los términos de la ley 1437 de 2001.

Artículo 9. Vigencia y Derogatoria. La medida de restricción de circulación y tránsito establecida en el presente decreto será pedagógica desde del día de su publicación hasta el día cuatro (4) de marzo de 2018. A partir del día cinco (05) de marzo de la misma anualidad iniciará el periodo sancionatorio. Este decreto rige desde el día de su publicación hasta el día treinta y uno (31) de Agosto de 2018 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 28 febrero de 2018

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
Secretario de Movilidad Distrital

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA

Director Jurídico Distrital

Proyectó Juan Carlos De León M. Apoyo Secretada de Movilidad
Revisó Angelo Pérez Rincón. Asesor Jurídico Secretaria de Movilidad
Revisó Jader Alfonso Martínez L. Abogado Oficina Asesora Jurídica

DECRETO NUMERO 069

Fecha: 28 febrero de 2018

"Por medio del cual se asigna número de registro y se determina el parque automotor de vehículos de Transporte Público Individual Tipo Taxi en Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico"

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto Nacional 172 del 2001, Decreto 1079 de 2015, Resolución 010800 de 12 de Diciembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que según artículo 311 de la Constitución Política, al Distrito, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes;

Que el artículo 3° de la ley 105 de 1993, establece como principio del transporte público, garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica;

Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que conforme a lo establecido por el artículo 3° de la ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que en el artículo 5 de la ley 336 de 1996, se prevé que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modalidad.

Que el artículo 8 de la ley 336 de 1996 establece que "las autoridades que conforman el sector y es sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción", otorgándose competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecida en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, en el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Que el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte en su artículo 2.2.1.1.2.1. Determina como autoridades de Transporte en la jurisdicción distrital y municipal a los Alcaldes Municipales y Distritales y los organismos en que estos deleguen tal atribución.

Que el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte en su artículo 2.2.1.3.1.2 dispone que la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

Que el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.7.1 estableció que las autoridades de Transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de Taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determine mediante un estudio técnico las necesidades del equipo.

Que en el marco del Decreto 028 del 20 de febrero de 2017 "Por medio del cual se crean las mesas de concertación entre el Distrito de Santa Marta y Representantes del Sector Transporte Colectivo e Individual de Pasajeros" se constituyó la mesa de trabajo para la revisión del parque automotor de Transporte Público Individual Tipo Taxi.

Que en las mesas de Trabajo constituidas con el Gremio de Transporte Público Individual se estableció la metodología de revisión de los archivos en custodia de la Concesión UT SIETT Santa Marta para determinar el número total de vehículos tipo taxi que conforman el parque automotor del Distrito de Santa Marta.

Que una vez instaladas las mesas de trabajo y definida la metodología a seguir, con el fin de constatar el parque automotor que incluye los vehículos que han prestado el servicio de transporte individual tipo taxi en los últimos 5 años, se logró establecer con precisión la cifra de vehículos que han prestado el servicio público de Transporte Individual, esto es, 3.583 vehículos.

Que según lo establecido en la Resolución 2501 de 2015 Artículo 1º Numeral 8: "Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

(...) Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial."

Que en efecto los vehículos que se encuentren inmersos en procesos judiciales y posterior a la publicación del presente Decreto que requieran número de registro, estos tienen que demostrar la imposibilidad extrema de realizar el trámite de tarjeta de operación, ya sea con retención en patios oficiales por secuestro efectivo del mismo.

Que se procedió a revisar el número vehículos que tramitaron su tarjeta de operación en los últimos 5 años, la verificación de la tarjeta de operación, debe hacerse a fin de evitar que exista sobreoferta de vehículos tipo taxi en el parque automotor de la ciudad, por ingresar un nuevo vehículo en "reposición" de otro que realmente no prestó sus servicios durante los últimos 5 años con tarjeta de operación que lo habilite para la prestación de tal servicio, incrementando de esta forma el parque automotor de la ciudad.

Al respecto, en los estudios realizados en virtud del Contrato Interadministrativo 442 del 22 de agosto de 2016 realizado por la Universidad Nacional se pudo constatar:

1. Que la composición vehicular de Taxis en Santa Marta es del 21%.
2. Como resultado de las muestras realizadas en diferentes puntos de la ciudad, se identifica que el promedio en los taxis se cuenta con una ocupación de 1.81 personas por vehículo, valor que muestra como en la mayoría de los casos, los vehículos están disponibles en un 43% o con un pasajero el 35%

Del anterior estudio realizado, se puede deducir que el parque automotor de taxis de la ciudad de Santa Marta se encuentra al límite, pues la mayoría de los carros que circulan solo lo hacen con el conductor, evidenciando que no se puede permitir ingresar taxis sin que exista realmente una reposición.

Que el PARÁGRAFO del artículo 46 de la ley 336 de 1996, manifiesta: "Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

Que las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor se codificaron mediante la Resolución 010800 de 12 de Diciembre de 2003, de conformidad a lo anterior, encontramos la codificación:

441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

Que los taxis a los cuales se les cancela la matrícula por cualquiera de las causales previstas en la Ley, pero que se encontraban con Tarjeta de operación vigente al menos 5 años antes de la cancelación, tienen derecho a la reposición, no así con los taxis que no estaban prestando el servicio público de Transporte, por tanto no existiría una efectiva reposición, sino un incremento del parque automotor de la ciudad, lo cual genera un impacto negativo afectando la movilidad de la ciudad y también la prestación efectiva del servicio.

Que la reposición de que trata este Decreto se hará únicamente a los vehículos que hayan prestado legalmente el servicio público individual de pasajeros en la clase de vehículo taxi en el radio de acción de su respectiva jurisdicción, dentro de los cinco años anteriores a la vigencia de esta norma. Se entiende por prestación del servicio público de transporte de pasajeros, cuando un vehículo ha prestado dicho servicio, con tarjeta de operación que le habilita para tal efecto dentro del respectivo radio de acción.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: El número máximo de vehículos que conforman el parque automotor del Distrito de Santa Marta en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor Individual tipo taxi es de Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres (3.583) vehículos, sin perjuicios de los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales.

Artículo Segundo: Los vehículos que conforman el parque automotor en mención del servicio público individual tipo taxi del Distrito de Santa Marta, son los que se encuentran detallados en el anexo No 01, el cual consta de 20 folios y hace parte integrante del presente Decreto.

Artículo Tercero: El número de registro asignado a cada vehículo será el mismo para aquel que ingrese en reposición por este.

Artículo Cuarto: Todos los vehículos que conforman el parque automotor de Transporte Público Individual deberán portar el número de registro en la parte externa de las puertas traseras, en la zona inferior de las placas laterales, en la Tarjeta de Control y en la Tarjeta de Operación, esta última en el momento que realicen la renovación de tal documento.

Parágrafo Primero: Las dimensiones del Número del registro serán de 30 Cm de ancho x 09 Cm de alto. Tipo de letra Arial y color del número Azul Rey; usando de fondo el color del vehículo.

Parágrafo Segundo: Los vehículos detallados en el anexo N° 01 que hace parte integrante del presente decreto, deberán dar cumplimiento a lo consignado en el parágrafo anterior en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la publicación de este acto administrativo, so pena de incurrir en infracciones de transporte público.

Artículo Quinto: Ordenar a la Concesión UT Sielt Santa Marta, incluir en el formato de Tarjeta de Operación una casilla que contenga el número de registro correspondiente al vehículo, el mismo que deba contener el historial del vehículo en el sistema.

Artículo Sexto: Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir de su expedición y deroga aquellas que le sean contrarias, en especial el Artículo Primero del Decreto Distrital N° 159 de 2015 y el Decreto 174 de 01 de Agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Mayor

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
Secretario de Movilidad

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Proyectó: Angelo Perez Rincón. Asesor Jurídico Secretaria de Movilidad
Revisó: Jader Alfonso Martinez. Abogado Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital

GAJETA DISTRIAL 2018



EDICIÓN 013

DECRETO No. 0033

(28 FEB. 2018)

Por medio del cual se asigna número de registro y se determina el parque automotor de vehículos de Transporte Público Individual Tipo Taxi en Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico - Anexo 01

2022 UCR204	2069 UCR307	2135 UCR260	2181 UCR412
2023 UCR206	2070 UCR310	2136 UCR363	2182 UCR413
2024 UCR208	2071 UCR311	2137 UCR364	2183 UCR414
2025 UCR210	2072 UCR312	2138 UCR365	2184 UCR415
2026 UCR212	2073 UCR313	2139 UCR366	2185 UCR416
2027 UCR214	2074 UCR314	2140 UCR367	2186 UCR417
2028 UCR216	2075 UCR315	2141 UCR368	2187 UCR418
2029 UCR218	2076 UCR316	2142 UCR369	2188 UCR419
2030 UCR220	2077 UCR317	2143 UCR370	2189 UCR420
2031 UCR222	2078 UCR318	2144 UCR371	2190 UCR421
2032 UCR224	2079 UCR319	2145 UCR372	2191 UCR422
2033 UCR226	2080 UCR320	2146 UCR373	2192 UCR423
2034 UCR228	2081 UCR321	2147 UCR374	2193 UCR424
2035 UCR230	2082 UCR322	2148 UCR375	2194 UCR425
2036 UCR232	2083 UCR323	2149 UCR376	2195 UCR426
2037 UCR234	2084 UCR324	2150 UCR377	2196 UCR427
2038 UCR236	2085 UCR325	2151 UCR378	2197 UCR428
2039 UCR238	2086 UCR326	2152 UCR379	2198 UCR429
2040 UCR240	2087 UCR327	2153 UCR380	2199 UCR430
2041 UCR242	2088 UCR328	2154 UCR381	2200 UCR431
2042 UCR244	2089 UCR329	2155 UCR382	2201 UCR432
2043 UCR246	2090 UCR330	2156 UCR383	2202 UCR433
2044 UCR248	2091 UCR331	2157 UCR384	2203 UCR434
2045 UCR250	2092 UCR332	2158 UCR385	2204 UCR435
2046 UCR252	2093 UCR333	2159 UCR386	2205 UCR436
2047 UCR254	2094 UCR334	2160 UCR387	2206 UCR437
2048 UCR256	2095 UCR335	2161 UCR388	2207 UCR438
2049 UCR258	2096 UCR336	2162 UCR389	2208 UCR439
2050 UCR260	2097 UCR337	2163 UCR390	2209 UCR440
2051 UCR262	2098 UCR338	2164 UCR391	2210 UCR441
2052 UCR264	2099 UCR339	2165 UCR392	2211 UCR442
2053 UCR266	2100 UCR340	2166 UCR393	2212 UCR443
2054 UCR268	2101 UCR341	2167 UCR394	2213 UCR444
2055 UCR270	2102 UCR342	2168 UCR395	2214 UCR445
2056 UCR272	2103 UCR343	2169 UCR396	2215 UCR446
2057 UCR274	2104 UCR344	2170 UCR397	2216 UCR447
2058 UCR276	2105 UCR345	2171 UCR398	2217 UCR448
2059 UCR278	2106 UCR346	2172 UCR399	2218 UCR449
2060 UCR280	2107 UCR347	2173 UCR400	2219 UCR450
2061 UCR282	2108 UCR348	2174 UCR401	2220 UCR451
2062 UCR284	2109 UCR349	2175 UCR402	2221 UCR452
2063 UCR286	2110 UCR350	2176 UCR403	2222 UCR453
2064 UCR288	2111 UCR351	2177 UCR404	2223 UCR454
2065 UCR290	2112 UCR352	2178 UCR405	2224 UCR455
2066 UCR292	2113 UCR353	2179 UCR406	2225 UCR456
2067 UCR294	2114 UCR354	2180 UCR407	2226 UCR457
2068 UCR296	2115 UCR355	2181 UCR408	2227 UCR458
2069 UCR298	2116 UCR356	2182 UCR409	2228 UCR459
2070 UCR300	2117 UCR357	2183 UCR410	2229 UCR460
2071 UCR302	2118 UCR358	2184 UCR411	2230 UCR461
2072 UCR304	2119 UCR359	2185 UCR412	2231 UCR462
2073 UCR306	2120 UCR360	2186 UCR413	2232 UCR463
2074 UCR308	2121 UCR361	2187 UCR414	2233 UCR464
2075 UCR310	2122 UCR362	2188 UCR415	2234 UCR465
2076 UCR312	2123 UCR363	2189 UCR416	2235 UCR466
2077 UCR314	2124 UCR364	2190 UCR417	2236 UCR467
2078 UCR316	2125 UCR365	2191 UCR418	2237 UCR468
2079 UCR318	2126 UCR366	2192 UCR419	2238 UCR469
2080 UCR320	2127 UCR367	2193 UCR420	2239 UCR470
2081 UCR322	2128 UCR368	2194 UCR421	2240 UCR471
2082 UCR324	2129 UCR369	2195 UCR422	2241 UCR472
2083 UCR326	2130 UCR370	2196 UCR423	2242 UCR473
2084 UCR328	2131 UCR371	2197 UCR424	2243 UCR474
2085 UCR330	2132 UCR372	2198 UCR425	2244 UCR475
2086 UCR332	2133 UCR373	2199 UCR426	2245 UCR476
2087 UCR334	2134 UCR374	2200 UCR427	2246 UCR477
2088 UCR336	2135 UCR375	2201 UCR428	2247 UCR478
2089 UCR338	2136 UCR376	2202 UCR429	2248 UCR479
2090 UCR340	2137 UCR377	2203 UCR430	2249 UCR480
2091 UCR342	2138 UCR378	2204 UCR431	2250 UCR481
2092 UCR344	2139 UCR379	2205 UCR432	2251 UCR482
2093 UCR346	2140 UCR380	2206 UCR433	2252 UCR483
2094 UCR348	2141 UCR381	2207 UCR434	2253 UCR484
2095 UCR350	2142 UCR382	2208 UCR435	2254 UCR485
2096 UCR352	2143 UCR383	2209 UCR436	2255 UCR486
2097 UCR354	2144 UCR384	2210 UCR437	2256 UCR487
2098 UCR356	2145 UCR385	2211 UCR438	2257 UCR488
2099 UCR358	2146 UCR386	2212 UCR439	2258 UCR489
2100 UCR360	2147 UCR387	2213 UCR440	2259 UCR490
2101 UCR362	2148 UCR388	2214 UCR441	2260 UCR491
2102 UCR364	2149 UCR389	2215 UCR442	2261 UCR492
2103 UCR366	2150 UCR390	2216 UCR443	2262 UCR493
2104 UCR368	2151 UCR391	2217 UCR444	2263 UCR494
2105 UCR370	2152 UCR392	2218 UCR445	2264 UCR495
2106 UCR372	2153 UCR393	2219 UCR446	2265 UCR496
2107 UCR374	2154 UCR394	2220 UCR447	2266 UCR497
2108 UCR376	2155 UCR395	2221 UCR448	2267 UCR498
2109 UCR378	2156 UCR396	2222 UCR449	2268 UCR499
2110 UCR380	2157 UCR397	2223 UCR450	2269 UCR500
2111 UCR382	2158 UCR398	2224 UCR451	2270 UCR501
2112 UCR384	2159 UCR399	2225 UCR452	2271 UCR502
2113 UCR386	2160 UCR400	2226 UCR453	2272 UCR503
2114 UCR388	2161 UCR401	2227 UCR454	2273 UCR504
2115 UCR390	2162 UCR402	2228 UCR455	2274 UCR505
2116 UCR392	2163 UCR403	2229 UCR456	2275 UCR506
2117 UCR394	2164 UCR404	2230 UCR457	2276 UCR507
2118 UCR396	2165 UCR405	2231 UCR458	2277 UCR508
2119 UCR398	2166 UCR406	2232 UCR459	2278 UCR509
2120 UCR400	2167 UCR407	2233 UCR460	2279 UCR510
2121 UCR402	2168 UCR408	2234 UCR461	2280 UCR511
2122 UCR404	2169 UCR409	2235 UCR462	2281 UCR512
2123 UCR406	2170 UCR410	2236 UCR463	2282 UCR513
2124 UCR408	2171 UCR411	2237 UCR464	2283 UCR514
2125 UCR410	2172 UCR412	2238 UCR465	2284 UCR515
2126 UCR412	2173 UCR413	2239 UCR466	2285 UCR516
2127 UCR414	2174 UCR414	2240 UCR467	2286 UCR517
2128 UCR416	2175 UCR415	2241 UCR468	2287 UCR518
2129 UCR418	2176 UCR416	2242 UCR469	2288 UCR519
2130 UCR420	2177 UCR417	2243 UCR470	2289 UCR520
2131 UCR422	2178 UCR418	2244 UCR471	2290 UCR521
2132 UCR424	2179 UCR419	2245 UCR472	2291 UCR522
2133 UCR426	2180 UCR420	2246 UCR473	2292 UCR523
2134 UCR428	2181 UCR421	2247 UCR474	2293 UCR524
2135 UCR430	2182 UCR422	2248 UCR475	2294 UCR525
2136 UCR432	2183 UCR423	2249 UCR476	2295 UCR526
2137 UCR434	2184 UCR424	2250 UCR477	2296 UCR527
2138 UCR436	2185 UCR425	2251 UCR478	2297 UCR528
2139 UCR438	2186 UCR426	2252 UCR479	2298 UCR529
2140 UCR440	2187 UCR427	2253 UCR480	2299 UCR530
2141 UCR442	2188 UCR428	2254 UCR481	2300 UCR531
2142 UCR444	2189 UCR429	2255 UCR482	2301 UCR532
2143 UCR446	2190 UCR430	2256 UCR483	2302 UCR533
2144 UCR448	2191 UCR431	2257 UCR484	2303 UCR534
2145 UCR450	2192 UCR432	2258 UCR485	2304 UCR535
2146 UCR452	2193 UCR433	2259 UCR486	2305 UCR536
2147 UCR454	2194 UCR434	2260 UCR487	2306 UCR537
2148 UCR456	2195 UCR435	2261 UCR488	2307 UCR538
2149 UCR458	2196 UCR436	2262 UCR489	2308 UCR539
2150 UCR460	2197 UCR437	2263 UCR490	2309 UCR540
2151 UCR462	2198 UCR438	2264 UCR491	2310 UCR541
2152 UCR464	2199 UCR439	2265 UCR492	2311 UCR542
2153 UCR466	2200 UCR440	2266 UCR493	2312 UCR543
2154 UCR468	2201 UCR441	2267 UCR494	2313 UCR544
2155 UCR470	2202 UCR442	2268 UCR495	2314 UCR545
2156 UCR472	2203 UCR443	2269 UCR496	2315 UCR546
2157 UCR474	2204 UCR444	2270 UCR497	2316 UCR547
2158 UCR476	2205 UCR445	2271 UCR498	2317 UCR548
2159 UCR478	2206 UCR446	2272 UCR499	2318 UCR549
2160 UCR480	2207 UCR447	2273 UCR500	2319 UCR550
2161 UCR482	2208 UCR448	2274 UCR501	2320 UCR551
2162 UCR484	2209 UCR449	2275 UCR502	2321 UCR552
2163 UCR486	2210 UCR450	2276 UCR503	2322 UCR553
2164 UCR488	2211 UCR451	2277 UCR504	2323 UCR554
2165 UCR490	2212 UCR452	2278 UCR505	2324 UCR555
2166 UCR492	2213 UCR453	2279 UCR506	2325 UCR556
2167 UCR494	2214 UCR454	2280 UCR507	2326 UCR557
2168 UCR496	2215 UCR455	2281 UCR508	2327 UCR558
2169 UCR498	2216 UCR456	2282 UCR509	2328 UCR559
2170 UCR500	2217 UCR457	2283 UCR510	2329 UCR560
2171 UCR502	2218 UCR458	2284 UCR511	2330 UCR561
2172 UCR504	2219 UCR459	2285 UCR512	2331 UCR562
2173 UCR506	2220 UCR460	2286 UCR513	2332 UCR563
2174 UCR508	2221 UCR461	2287 UCR514	2333 UCR564
2175 UCR510	2222 UCR462	2288 UCR515	2334 UCR565
2176 UCR512	2223 UCR463	2289 UCR516	2335 UCR566
2177 UCR514	2224 UCR464	2290 UCR517	2336 UCR567
2178 UCR516	2225 UCR465	2291 UCR518	2337 UCR568
2179 UCR518	2226 UCR466	2292 UCR519	2338 UCR569
2180 UCR520	2227 UCR467	2293 UCR520	2339 UCR570
2181 UCR522	2228 UCR468	2294 UCR521	2340 UCR571
2182 UCR524	2229 UCR469	2295 UCR522	2341 UCR572
2183 UCR526	2230 UCR470	2296 UCR523	2342 UCR573
2184 UCR528	2231 UCR471	2297 UCR524	2343 UCR574
2185 UCR530	2232 UCR472	2298 UCR525	2344 UCR575
2186 UCR532	2233 UCR473	2299 UCR526	2345 UCR576
2187 UCR534	2234 UCR474	2300 UCR527	2346 UCR577
2188 UCR536	2235 UCR475	2301 UCR528	2347 UCR578
2189 UCR538	2236 UCR476	2302 UCR529	2348 UCR579
2190 UCR540	2237 UCR477	2303 UCR530	2349 UCR580
2191 UCR542	2238 UCR478	2304 UCR531	2350 UCR581
2192 UCR544	2239 UCR479	2305 UCR532	2351 UCR582
2193 UCR546	2240 UCR480	2306 UCR533	2352 UCR583
2194 UCR548	2241 UCR481	2307 UCR534	2353 UCR584
2195 UCR550	2242 UCR482	2308 UCR535	2354 UCR585
2196 UCR552	2243 UCR483	2309 UCR536	2355 UCR586
2197 UCR554	2244 UCR484	2310 UCR537	2356 UCR587
2198 UCR556	2245 UCR485	2311 UCR538	2357 UCR588
2199 UCR558	2246 UCR486	2312 UCR539	2358 UCR589
2200 UCR560	2247 UCR487	2313 UCR540	2359 UCR590
2201 UCR562	2248 UCR488	2314 UCR541	2360 UCR591
2202 UCR564	2249 UCR489	2315 UCR542	2361 UCR592
2203 UCR566	2250 UCR490	2316 UCR543	2362 UCR593
2204 UCR568	2251 UCR491	2317 UCR544	2363 UCR594
2205 UCR570	2252 UCR492	2318 UCR545	2364 UCR595
2206 UCR572	2253 UCR493	2319 UCR546	2365 UCR596
2207 UCR574	2254 UCR494	2320 UCR547	2366 UCR597
2208 UCR576	2255 UCR495	2321 UCR548	2367 UCR598
2209 UCR578	2256 UCR496	2322 UCR549	2368 UCR599
2210 UCR580	2257 UCR497	2323 UCR550	2369 UCR600
2211 UCR582	2258 UCR498	2324 UCR551	2370 UCR601
2212 UCR584	2259 UCR499	2325 UCR552	2371 UCR602
2213 UCR586	2260 UCR500	2326 UCR553	2372 UCR603
2214 UCR588	2261 UCR501	2327 UCR554	2373 UCR604
2215 UCR590	2262 UCR502	2328 UCR555	2374 UCR605
2216 UCR592	2263 UCR503	2329 UCR556	2375 UCR606
2217 UCR594	2264 UCR504	2330 UCR557	2376 UCR607
2218 UCR596	2265 UCR505	2331 UCR558	2377 UCR608
2219 UCR598	2266 UCR506	2332 UCR559	2378 UCR609
2220 UCR600	2267 UCR507	2333 UCR560	2379 UCR610
2221 UCR602	2268 UCR508	2334 UCR561	2380 UCR611
2222 UCR604	2269 UCR509	2335 UCR562	2381 UCR612
2223 UCR			

DECRETO No. 070
28 FEB. 2018

"Por medio del cual se asigna número de registro y se determina el parque automotor de Transporte Público Individual Tipo Taxi en Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico." Anexo 01
Página 20 de 20

3495	UCS940	3541	UCS998
3496	UCS941	3542	UCS999
3497	UCS942	3543	UCR298
3498	UCS943	3544	UCP902
3499	UCS944	3545	UCO574
3500	UCS945	3546	UCS033
3501	UCS946	3547	TZV442
3502	UCS947	3548	UCO427
3503	UCS948	3549	TZV489
3504	UCS951	3550	UCR348
3505	UCS952	3551	TZV504
3506	UCS956	3552	TZV060
3507	UCS957	3553	UCP708
3508	UCS959	3554	TZV441
3509	UCS961	3555	TZV459
3510	UCS962	3556	TZV653
3511	UCS963	3557	TZV626
3512	UCS964	3558	UCS572
3513	UCS965	3559	TZV440
3514	UCS966	3560	TZV447
3515	UCS970	3561	TZV467
3516	UCS971	3562	TZV520
3517	UCS972	3563	UCS953
3518	UCS973	3564	TZV521
3519	UCS974	3565	TZV449
3520	UCS975	3566	TZV420
3521	UCS976	3567	UCS365
3522	UCS977	3568	UCS091
3523	UCS978	3569	TZV440
3524	UCS980	3570	TZV446
3525	UCS981	3571	TZV439
3526	UCS982	3572	TZV429
3527	UCS984	3573	UCR279
3528	UCS985	3574	UCO090
3529	UCS986	3575	TZV434
3530	UCS987	3576	TZV443
3531	UCS988	3577	UCO059
3532	UCS989	3578	UCR036
3533	UCS990	3579	UCP980
3534	UCS991	3580	TZV458
3535	UCS992	3581	TZV451
3536	UCS993	3582	TZV401
3537	UCS994	3583	TZV493
3538	UCS995		
3539	UCS996		
3540	UCS997		

DECRETO NUMERO 070

Fecha: 28 febrero de 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, En ejercicio de sus facultades Constituciones y legales, en especial de las previstas en el, artículo 315, numeral 2° de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, el artículo 91° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, la Ley 336 de 1996, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes. Especialmente de los peatones y personas en condición de discapacidad física, psíquica o mental, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que es deber Constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que son atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del Distrito.

Que el Alcalde Distrital es la máxima autoridad competente en materia de tránsito y transporte en el Distrito de Santa Marta, en virtud de lo establecido por la normatividad de transporte Nacional y por el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015.

Que al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su calidad de autoridad de Tránsito, en virtud de lo previsto en el artículo 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde adoptar las medidas necesarias para regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente; sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deber ser orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, preceptúa que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que según los registros de vehículos matriculados, carros y motocicletas, en el Distrito de Santa Marta, hasta la fecha hay 60.000 vehículos y se estima según la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible que circulan por las vías de la ciudad alrededor de 40.000 mil vehículos foráneos, de los cuales un 60% de estos rodantes, corresponden a vehículos particulares livianos y motocicletas.

Que según informe del estudio de movilidad realizado se determinó que en las determinadas "horas picos" en las 6 principales avenidas de la ciudad en promedio se movilizan 23.000 mil vehículos, de los cuales un 85% de los referidos automotores corresponde a motocicletas, vehículos particulares livianos; además se logró determinar que el 53 % de estos vehículos se moviliza con solo una persona u ocupante.

Que en materia de movilidad y producto de un estudio técnico en el marco del Plan de Movilidad adelantado por la Universidad Nacional en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1088 de 04 de agosto de 2017, se demostró el incremento ostensible del flujo de vehículos en un área determinada del Distrito de Santa Marta, lo que incrementó los tiempos de recorrido de vehículos y generando congestión en el tráfico sobre las principales avenidas y algunas vías, por lo que se hizo necesario adoptar medidas para controlar la circulación vehicular y mitigar además la accidentalidad en el área urbana de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que el mismo informe determinó el área específica de congestión en donde generaba mayor accidentalidad y una operación crítica para la movilidad sobre los principales corredores toda vez que soportan el mayor flujo vehicular de la ciudad.

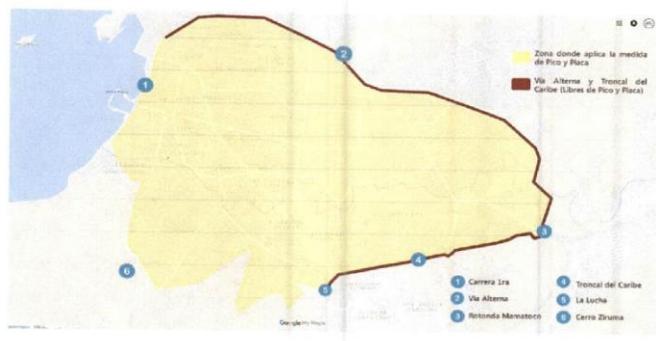
Que la medida anterior se pudo constatar como exitosa por el grado de cumplimiento de la medida, disminuyendo los niveles de congestión vehicular sobre las principales avenidas en el horario de restricción de la medida anterior y que se hace necesaria darle continuidad para la mejoría de la movilidad de la ciudad tal como lo arrojaron los estudios hasta tanto no se den las soluciones estructurales a largo plazo que eliminarían la problemática de movilidad en algunos corredores.



Artículo 1. Objeto. Este Decreto tiene como objeto regular la movilidad de los vehículos automotores particulares y adoptar las medidas necesarias para disminuir los índices de congestión vehicular en el Distrito, Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad de la implementación de las siguientes medidas restrictivas de tránsito y circulación vehicular "Pico y Placa" y otras medidas buscan mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito de vehículos automotores particulares en un área delimitada del Distrito de Santa Marta.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Decreto se aplica a los vehículos automotores particulares que circulen dentro del área delimitada por el siguiente anillo vial: Carrera 1a, Batallón Córdoba, Cerro Ziruma, Troncal del Caribe, Vial Alterna de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, independientemente del lugar en donde estén matriculados los mismos.



Disposiciones principales

Artículo 4. Restricción de vehículos. Restrinjase la circulación y tránsito de los vehículos automotores de servicio particular en la forma establecida en el Artículo 3° del presente Decreto, de lunes a viernes en el horario Comprendido entre las 7:00 a. m hasta las 7:00 p.m., del mismo día, según el último dígito de la placa de cada vehículo, de la siguiente manera:

LUNES	8-9
MARTES	0-1
MIÉRCOLES	2-3
JUEVES	4-5
VIERNES	6-7

Parágrafo Primero: Autorizar la circulación sola por el día de llegada a los vehículos de los turistas que se vean afectados por la medida de "Pico y Placa", siempre que demuestren su ingreso a la ciudad con el respectivo comprobante de pago del último peaje expedido fuera del perímetro urbano, con el fin de no ocasionar traumatismo a los viajeros que desconozcan la medida.

Parágrafo Segundo: La restricción contenida en el presente Artículo no aplica los días festivos.

Artículo 5. Excepciones. Exceptúense de las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores a las siguientes categorías de vehículos.

- Vehículos utilizados por la caravana presidencial
- Vehículos de servicio diplomático o consular. Automotores identificados con las placas especiales por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, los automotores que pertenezcan a hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades oficiales, gobernación del Magdalena, Alcaldía de Santa Marta, autoridades de tránsito.

Que de acuerdo al Diagnóstico del funcionamiento de la red de semaforización actual de la ciudad en el marco del Contrato No. 001 del 05 de abril de 2017 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia se evidencia en la imagen #1 la congestión sobre las principales vías de la ciudad en un día típico de tráfico, pero después de aplicar las mejoras en corto plazo según el informe final del diagnóstico se evidencia en la imagen #2 tomada posterior a la aplicación de las medidas.

Que el Plan de Movilidad realizado por la Universidad Nacional de Colombia en su componente de Semaforización nos permitió adecuar los tiempos de la red semafórica de acuerdo al flujo vehicular de la ciudad y luego la sincronización de la misma al punto de general avances en verde sobre los principales corredores viales de la ciudad.

Que las obras de infraestructura en el marco de la fase de implementación del SETP (Sistema Estratégico de Transporte Público) de la ciudad seguirán para el este 2018, según informes del SETP se contemplan para este año continuar con la intervención de la avenida del Ferrocarril, la Carrera 5 o Avenida Campo Serrano, la construcción de la avenida Bavaria a la altura del Minuto y la construcción del nuevo Puente sobre la avenida Bavaria.

Que en el marco constitucional y legal aplicable se han ponderado las medidas que se adoptaran mediante este Decreto, teniendo en cuenta criterios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad y racionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Disposiciones Generales

- Vehículos de los secretarios, Directores, Jefes de Oficina de la Alcaldía Distrital que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- Vehículos de los Directores, Gerentes o Presidentes de las entidades Descentralizadas Distritales
- Vehículos de autoridades judiciales, automotores de uso exclusivo de jueces y magistrados con jurisdicción y asiento permanente en la ciudad.
- Vehículos de organismo de control, Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), Personería y Defensoría del Pueblo.
- Vehículos de uso exclusivo de los Concejales del Distrito de Santa Marta y Diputados del Departamento del Magdalena
- Vehículos fúnebres, carrozas fúnebres destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros.
- Vehículos de emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace persona medico en servicio.
- Vehículos particulares adaptados para el servicio de personas con discapacidad cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad, siempre y cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS.
- Vehículos destinados al control del tráfico, automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta.
- Vehículos utilizados para la distribución de mercancías, insumos o productos perecederos, únicamente cuando se utilicen como medio de transporte distribución de estos, siempre y cuando dichos vehículos tengan los distintivos de la empresa comercial debidamente acreditada y no vulnere ninguna de las disposiciones del Decreto Distrital 202 del 15 de agosto de 2015, 137 de junio de 2016 y 180 e 28 de julio de 2016, demás decretos distritales modificatorios y/o reglamentarios.
- Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Vehículos blindados. Automotores con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscritos como tales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Vehículos escoltas. Automotores que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
- Vehículos para el transporte de valores.
- Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística.
- Vehículos que transportes residuos hospitalarios.
- Vehículos de medios de comunicación. Automotores de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística.
- Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintado o adherido en la carrocería.
- Vehículos de transporte escolar. Vehículos de propiedad de instituciones educativas y únicamente cuando sean empleados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas que regulan el transporte escolar.

- Vehículos institucionales de servicio público o particular para el transporte de empleados, identificados y marcados con los logos de la empresa y de capacidad inferior a 24 pasajeros.
- Vehículos destinados al transporte de turismo de servicio público o particular debidamente registrador en el Registro Nacional de Turismo, identificados con distintivos y logos de la empresa operadora de turismo y de capacidad inferior a 16 pasajeros.
- Vehículos de uso exclusivo de los Ediles.

Artículo 6. Facultades. Facúltese al Secretario de Movilidad Distrital, para expedir permisos especiales sobre las restricciones establecidas en este Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por dicha entidad.

Artículo 7. Sanciones por incumplimiento. El no acatamiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131, literal C inciso 14 de la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, por el que preceptúa: Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado., y la Resolución N°. 3027 del 26 de julio de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito.

Disposiciones Finales

Artículo 8. Remisión de copias. Remítase copias de este Decreto al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes. De igual manera la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, adelantara la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo 9. Publicación. Publíquese en la Gaceta Distrital, en los términos de la ley 1437 de 2011

Artículo 10. Vigencia y Derogatoria. La medida de restricción de circulación y tránsito establecida en el presente decreto será pedagógica desde del día de su publicación hasta el día cuatro (4) de marzo de 2018. A partir del día cinco (05) de marzo de la misma anualidad iniciará el periodo sancionatorio. Este decreto rige desde el día de su publicación hasta el día treinta y uno (31) de agosto de 2018 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
Secretario de Movilidad Distrital

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Proyectó	Juan Carlos De León M.	Apoyo Secretaria de Movilidad	
Revisó	Ángelo Pérez Rincón	Asesor Jurídico Secretaria de Movilidad	
Revisó	Jader Alfonso Martínez L.	Abogado Oficina Asesora Jurídica	